



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0349/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 223, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el señor Roberto Pérez Reyes, contra la Sentencia núm. 00162-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014); dictando directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, casó, por vía de supresión y sin envío, el ordinal cuarto de la decisión impugnada en casación, respecto al decomiso de los valores ocupados.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 196/16, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la recurrente, Dirección General de Aduanas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 643/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

*Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Roberto Pérez Reyes, contra la sentencia núm. 00162-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal Cuarto de la decisión ahora impugnada, respecto al decomiso de los valores ocupados, por los motivos expuestos;*

*Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación;*

*Cuarto: Compensa las costas; Quinto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines que correspondan.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que el reclamante Roberto Pérez Reyes recrimina a la Corte a-qua inobservó diversos apartados de la norma procesal penal al*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconocer como querellante a la Dirección General de Aduanas, la cual sólo tenía la condición de actor civil, que además, se extralimitó en su apoderamiento como tribunal de envío al ordenar el decomiso de las divisas ocupadas, en tanto, según entiende, es inherente al aspecto penal del proceso que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como consecuencia de la inadmisibilidad pronunciada -y no recurrida- del recurso de apelación promovido por el Ministerio Público, actuación que contraría además los criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública; que además la alzada aprecia ilógica y erróneamente al conceder una indemnización cuando la Dirección General de Aduanas no demostró el daño que expone haber recibido;*

*Considerando, que para mejor comprensión del caso, procede puntualizar que la actual recurrida Dirección General de Aduanas presentó constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2007, y dicha procuraduría presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Roberto Pérez Reyes por el ilícito de contrabando en infracción del artículo 200 de la Ley núm. 3489, del Régimen Legal de Aduanas, modificada por la Ley 226-06, sobre Autonomía de la Dirección General de Aduanas; asimismo, la Dirección General de Aduanas presentó mediante instancia del 24 de enero de 2008 los fundamentos de los daños y perjuicios a ella causados por el procesado, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitiéndose la acusación del Ministerio Público y su calidad de actor civil, conforme al auto de apertura a juicio emitido al efecto por dicho Juzgado; que ulteriormente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de juicio, al estimar responsable de contrabando a Roberto Pérez Reyes, le condenó a una pena de tres años de reclusión, los que fueron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perdonados judicialmente, rechazó por falta de sustento las pretensiones resarcitorias de la Dirección General de Aduanas y ordenó la devolución de las monedas ocupadas; que subsiguientemente, la señalada decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y la Dirección General de Aduanas, recursos que fueron inadmitidos por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo recurrido en casación el citado fallo exclusivamente por la hoy recurrida Dirección General de Aduanas, el cual fue acogido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó y ordenó el envío del asunto para una valoración de los méritos de la admisibilidad del recurso de apelación por ella entablado; precisamente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, acogió en cuanto al fondo la constitución en actor civil promovida por la Dirección General de Aduanas fijando como monto indemnizatorio la suma de un millón de pesos y ordenó el decomiso de los valores ocupados, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación;*

*Considerando, que atendiendo a estas consideraciones, el aspecto penal del presente caso definido, como se ha dicho, en el juicio de fondo, quedó confirmando por efecto de la inadmisibilidad pronunciada del recurso de apelación promovido por el Ministerio Público, arbitrio que no consta fuera recurrido en casación por ese órgano; que en tal sentido, la decisión casada y enviada a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, siendo su recurso y sus intereses el punto sobre el cual fue apoderada la Corte a-qua, es decir, el aspecto civil del caso en cuestión dada su calidad, constituían el límite del apoderamiento de la Corte de envío, ya que lo concerniente al tema penal había adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que conforme la doctrina más avisada el decomiso es una pena accesoria, puesto que se distingue de ciertas medidas de coacción administrativa directa de carácter policial preventivo (secuestro de armas, explosivos, medicamentos, obras de arte, dinero, etcétera) y porque tiene lugar siempre que haya condena;*

*Considerando, que en efecto, tal como denuncia el reclamante en los medios esbozados, en el fallo impugnado la Corte a-qua se refiere a las pretensiones de la Dirección General de Aduanas, concibiendo se trata de “querellante” y “acusadores”, cuando, como se ha puntualizado sólo tiene la condición de actor civil, resultando evidente, que sus críticas al aspecto penal de la sentencia ante ella impugnada -en lo referente a la devolución y no decomiso de las capitales ocupados- no competía al ámbito de una parte constituida en actor civil, a quien sólo le concernía recurrir en cuanto a los intereses civiles;*

*Considerando, que ha sido juzgado que la autoridad de la cosa juzgada la tienen solamente las disposiciones ciertas y necesarias de la sentencia que constituyen el sostén indispensable de su dispositivo;*

*Considerando, que dentro de esta perspectiva, como lo único que quedó activo a consecuencia de la aludida casación fue el punto relativo al aspecto civil, era el ámbito sobre el cual debió exclusivamente pronunciarse la Corte a-qua, por lo que, al tocar el ámbito penal de la sentencia, evidentemente que incurrió en un exceso de poder; en consecuencia, esa parte de la sentencia que se examina debe ser casada, acogiendo de esta manera ese aspecto de los medios examinados;*

*Considerando, que en torno al segundo aspecto del medio planteado, en que se cuestiona que la alzada modifica la decisión del a-quo en el aspecto civil*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otorgando una indemnización a la recurrida sin que se demostrara el daño presuntamente recibido;*

*Considerando, que en relación a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar al acoger la impugnación formulada por la Dirección General de Aduanas, la Corte a-qua expresó: “[...] 21.- Que al estudio de la sentencia impugnada consta que para decidir rechazando la constitución en actoría civil, el tribunal procede al siguiente razonamiento, que fija en el numeral 40 de la página 32 de la sentencia: “Que luego de valorar y ponderar el fondo de la constitución e actoría civil. Este tribunal ha tenido a bien advertir que no se encuentran reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable la cual no ha sido justificada por la parte actora civil; es decir, el actor civil no ha precisado en qué consiste la falta del demandado y cuál es el perjuicio que le ha causado dicha falta; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; es cual debe ser determinado en el hecho de que la falta imputable y probada le haya causado un perjuicio directo al demandante; y c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño, la cual es determinada, en el entendido de que el perjuicio causado y recibido es producto de la falta civil impuesta al demandado”; 22.- Que la responsabilidad civil delictual establecida en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, conforme lo establece la jurisprudencia constante así como la doctrina más acertada, requiere de tres elementos constitutivos esenciales: la falta, el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre la falta cometida y el daño producido. Que la recurrente cuestiona a través de su recurso de apelación, la existencia del elemento causal de la responsabilidad civil, el cual está muy vinculado en su examen a la naturaleza del daño reparable, llevando la razón en su planteamiento contra el razonamiento del tribunal, toda vez que desde el inicio del proceso la Dirección General de Aduana se constituyó como tal para llevar su*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reclamo a Feliz término, lo que tiene su fundamento jurídico en la Ley núm. 226-06, de fecha 21 del mes de junio del año 2006, la cual le atribuye personalidad jurídica, lo que le permite reclamar como entidad propia; 23.- Que la sentencia recurrida en su numeral 28, Pág. 30 establece la naturaleza directa del daño sufrido por la Dirección General de Aduana, al dejar fijado que quedó establecido más allá de toda duda razonable la participación del señor Roberto Pérez Reyes, sobre los hechos imputados y el daño causado, lo que posibilita que la parte afectada pueda reclamar la reparación del daño, lo que además encaja con las disposiciones del artículo 200 de la Ley núm. 3489, de fecha doce (12) del mes de febrero del año 1953, del Régimen Legal de Aduana, modificada por la Ley núm. 226-06, de fecha 21 del mes de junio del año 2006, sobre Autonomía Aduanal, habiendo quedado determinado el tipo penal de contrabando por el hecho de introducir dinero al país de manera ilegal; en tal sentido huelga establecer que la indicada ley otorga capacidad jurídica a la Dirección General de Aduana, para adquirir derechos y contraer obligaciones y perseguir los daños que entienda ha sufrido; 24.- Que el artículo 1382 del Código Civil, exige la condición de que el daño reparable sea un daño directo, de ahí que la jurisprudencia y la doctrina rechazan la posibilidad de retención de un daño indirecto sobre el fundamento de la ausencia de causalidad. Que, para que exista un daño reparable en los términos del derecho civil, aplicables a la materia por el carácter accesorio de la acción civil a la acción penal, es preciso que exista el nexo de causalidad entre el daño y la falta, que en el caso que nos ocupa, dicha relación de causa a efecto. Que, el estudio de la causalidad debe realizarse con miras a determinar la suficiencia de ésta, que en el caso que nos ocupa, la suficiencia de causalidad queda claramente establecida en los hechos reconstruidos en la sentencia recurrida, toda vez que al tener personalidad jurídica la Dirección General De Aduana, se encuentra facultada por la ley para perseguir los daños a la misma y la no reportación de los dineros*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ilegalmente entrados al país, sancionado por el artículo 200 de la Ley 3489, para Régimen de Aduanas, es motivo evidente de hace admisible su constitución en actoría civil. Que el tribunal en los numerales 36 al 39 de la sentencia recurrida, reconoce la querrela, la constitución en actoría civil de la Dirección General de Aduana y que esta puede en virtud de los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal puede reclamar la condignas indemnizaciones toda vez que cumple con los requisitos de ley los fundamentos de hecho y derecho para la misma, sin embargo opera de manera contraria bajo el criterio simple de que no encontró reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad. Sin embargo, esta alzada entiende todo lo contrario conforme con lo que se ha dicho en la parte inicial del presente razonamiento, en el sentido de que ciertamente la parte recurrente reúne los requisitos y condiciones y los elementos esenciales de la responsabilidad; 25.- Así las cosas esta Corte ha podido comprobar, que el Tribunal a-quo aplicó erróneamente las reglas del artículo 1382, en el no sentido de acoger la Actoría Civil de la Dirección General de Aduana, que los hechos juzgados a cargo del imputado Roberto Pérez Reyes, constituyen un daño y perjuicio y en consecuencia esta Corte Procede a admitir el medio analizado”;*

*Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la particular comprensión del reclamante Roberto Pérez Reyes, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta completamente el fallo adoptado de otorgar un monto indemnizatorio, conforme a la facultad dada por la norma y condigno al perjuicio percibido por la demandante civil Dirección General de Aduanas al encontrarse reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;*

*Considerando, que el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la facultad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;*

*Considerando, que en este sentido, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío el ordinal Cuarto de la decisión ahora impugnada que ordenó el decomiso de los valores ocupados, recobrando su vigencia el ordinal Quinto [sic] de la decisión de primer grado;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Dirección General de Aduanas, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*a. A que en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), aproximadamente a las nueve y treinta horas de la mañana (9:30 a.m.), el señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Roberto Pérez Reyes fue arrestado en flagrante delito por oficiales de la Dirección General de Aduanas, en la terminal vehicular del Ferrys, al momento de intentar introducir, sin la debida declaración, la suma de quinientos mil setecientos treinta y cuatro dólares norteamericanos con setenta y siete centavos (US\$500,734.77) procedente de Puerto Rico.*

*b. A que al hoy recurrido Roberto Pérez Reyes, le fue retenida toda la mercancía que traía conjuntamente con el vehículo en que estaban las mismas y, estando estas en el Almacén de Subasta de la Dirección General de Aduanas y por la insistencia del nombrado de que le devuelvan una nevera que era parte de la mercancía que le fue retenida, la misma fue requisada y encontrada en su interior la suma adicional de doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta dólares norteamericanos (US\$264,880.00).*

*c. A que en primer orden, si bien la Sentencia hoy recurrida no contiene ninguna motivación considerativa, en lo relativo al cumplimiento de admisión del Recurso de Casación interpuesto por el Sr. Roberto Pérez Reyes, es de nuestro conocimiento, que en materia penal, la admisibilidad de las instancias casacionales, son dirimidas por separado a través de una Resolución que dicta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual determina la admisibilidad o no de los Recursos de Casación en materia penal que sean elevados, previo al conocimiento del fondo de los argumentos expuestos por la parte que recurra.*

*d. A que siendo solicitada la inadmisión del Recurso elevado por el señor Roberto Pérez Reyes, la Suprema Corte como garante de los principios constitucionales atinentes a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley, se encontraba en la obligación de verificar si el Recurso de Casación cumplía o no, con los requisitos y normativas derivadas de los Arts. 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. A que la carencia de motivación, radica en todos los aspectos del referido acto jurisdiccional, tal es así, que a pesar de que los Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia se limitaron a ponderar la inadmisión presentada por la Dirección General de Aduanas, la misma fue sopesada de una manera precaria y carente de una motivación adecuada.*

*f. A que de todo lo anterior, se desprende que la Resolución 2505-2015, carece de una motivación adecuada, ya que en la misma no se configura un análisis argumentativo del rechazo de la inadmisión planteada por la Dirección General de Aduanas, ni por qué dicho Recurso cumple con los requisitos atinentes al Código Procesal Penal, por lo que al no pronunciarse sobre los méritos de dichos planteamientos, la antedicha Resolución carece de una motivación, que permita comprender los justos motivos que conllevaran a la comprensión del rechazo de lo expuesto en nuestro memorial de defensa.*

*g. A que en igual sentido, se debe dar por sentado que existe una incongruencia en lo resuelto por vía de supresión, a través de la Sentencia hoy recurrida, pronunciada por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la misma se admiten la concurrencia de un daño, mientras que, en lo relativo al hecho que causó dicho perjuicio, se constituye en una gracia, para la parte imputada en este proceso, ya que la Suprema Corte de Justicia da por sentado, la tesis de que el interés del Ministerio Público es determinante para proseguir con la persecución penal y posterior decomiso de los valores incautados, sin embargo, habiéndose adherido la Dirección General de Aduanas a las pretensiones del órgano persecutor, debe configurarse con que la misma goza del mismo interés para a los anteriores conllevaran a por la recurrida decisión jurisdiccional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a. *...[S]egún la Dirección General de Aduanas la resolución a través de la cual se decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Pérez Reyes, vulneró la garantía del debido proceso al omitir motivaciones respecto de los alegatos de inadmisibilidad presentados en el escrito de contestación del recurso. Evidentemente que dicha vulneración solo podía ser alegada al que intervino sobre el fondo del recurso de casación.*

b. *(...) la decisión sobre la admisibilidad del recurso no motivó la razón por la cual no tenían fundamentos los alegatos realizados en el escrito de contestación del recurso, produciendo una violación al debido proceso y, consecuentemente, a los precedentes del Tribunal Constitucional en materia de motivación de las sentencias.*

c. *[E]l Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0017/13, determinó que “para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determina, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con argumentación clara, completa legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*

d. *(...) al no determinarse las razones por las cuales el recurso de casación era admisible, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una evidente falta de motivación que vulnera la garantía del debido proceso de la Dirección General de Aduanas y los precedentes del Tribunal Constitucional sobre la materia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido en revisión, señor Roberto Pérez Reyes, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que no ocupa. Para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

*a. A que el ciudadano ROBERTO PEREZ REYES, fue apresado el día 15 del mes de septiembre del año 2007, por presunta violación al artículo 200 de la Ley 3489 sobre Régimen Legal de Aduanas en la República Dominicana.*

*b. A que la Suprema Corte de Justicia, en relación al recurso de casación Supra indicado, adopto la Sentencia NO. 230-2014, de fecha Once (11) del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce (2014), acogiendo de forma parcial el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, remitiendo las actuaciones a la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que apodere a una de su con exclusión de la Primera, para que valore los méritos de la admisibilidad o no del Recurso de Apelación de la Dirección General de Aduanas.*

*c. A que la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, extralimitando el límite de su apoderamiento, ya que había sido apoderada única y exclusivamente en el aspecto civil, ya que conforme el hecho de que la Dirección General de Aduanas solo tenía la calidad de Actor Civil en el proceso, y que el ministerio público no recurrió en casación la decisión adoptada concerniente al aspecto penal, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...).*

*d. A que la defensa técnica del ciudadano ROBERTO PEREZ REYES, no conforme con esta decisión ya que violentaba los derechos legalmente protegidos por la constitución de la república, la Convención América de los derechos humanos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y la normativa procesal penal, recurrió en casación en fecha 29 del mes de Diciembre del año 2014, con un expedito recurso fundamentado en hechos y derecho, la Suprema Corte de Justicia declaro admisible el recurso de casación interpuesto por el ciudadano ROBERTO PEREZ REYES, fijo audiencia para el día 16 del mes de Septiembre del año 2015, quedando el fallo reservado y emitiendo sentencia el día 16 del mes de marzo del año 2016 (...).*

*e. Que trata la parte recurrente de distorsionar la actividad procesal en relación a este proceso, en el que la Suprema Corte de Justicia, remitió el expediente a los fines de que se ponderara la admisibilidad o no del Recurso de Apelación interpuesto por la Dirección general de Aduanas, en contra de la Sentencia 308-2013 del Segundo Tribunal Colegiado, y habla de que acoge parcialmente, estableciendo en la decisión No. 230-2014, que en relación al aspecto penal la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito nacional, actuó de forma correcta al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Publico, toda vez que lo hizo fuera de plazo, quedando el aspecto penal de la sentencia juzgado.*

*f. Que en ese sentido al extralimitar el ámbito de su apoderamiento la Tercera Sala de la Corte de Apelación, violó los derechos fundamentales del señor ROBERTO PÉREZ REYES, al decidir un aspecto que según lo establece la propia Suprema Corte de Justicia, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que al ordenar el comiso de las divisas lesiono al hoy recurrida, decidiendo una fase del proceso que ya estaba precluida tal y como lo dispone el artículo 54 de la Normativa Procesal penal.*

*g. Que no existe la incongruencia señalada por la parte recurrente al tenor de que tal y como se puede verificar en la documentación depositada por la Dirección General de Aduanas para el conocimiento de audiencia preliminar por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el mismo establece su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*condición de actor civil que conforme lo establece la Normativa Procesal Penal, en su Artículo 123 de forma clara y precisa que cuando se actúa exclusivamente en esta sola condición de actor civil limita su intervención a acreditar la existencia del hecho a probar el daño y reclamar indemnización estableciendo en su parte infine que el actor civil solo puede recurrir las decisiones únicamente en lo concerniente a su acción. Por esa razón la defensa técnica del hoy recurrido ROBERTO PEREZ REYES, tanto en los escritos de contestación de Recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas, y en el Recurso interpuesto por el hoy recurrido en contra de la sentencia No.00162-2014 de fecha Doce (12) del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014) ha dejado claramente establecido que la adhesión realizada por la Dirección General de Aduanas en cuanto al aspecto penal de la sentencia No.308-2013 de fecha Veintinueve (29) del mes de Octubre del año Dos Mil Trece (2013) del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, toda vez que al no tener condición de querellante no tenía nada en que adherirse a la petición del Ministerio Público, pues en su condición de actor civil no le compete peticionar sanción en el aspecto penal.*

### **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 223, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Roberto Pérez Reyes, contra la Sentencia núm. 00162-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 308-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Sentencia núm. 005-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014).
4. Sentencia núm. 230, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).
5. Sentencia núm. 00162-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).
6. Desistimiento de recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), depositado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y remitido a este tribunal el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, se trata de una acusación hecha por la Dirección General de Aduanas contra el señor Roberto Pérez Reyes, por introducción al país de monedas extranjeras no declaradas en la terminal turística de pasajeros del ferry del puerto de Santo Domingo, procedente desde Puerto Rico, hechos constitutivos del ilícito de



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contrabando y en consecuencia, violatorio de las disposiciones del artículo 200 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06, que otorga autonomía funcional y administrativa a la Dirección General de Aduanas. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio contra el señor Roberto Pérez Reyes.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez apoderado del conocimiento del fondo de la acusación, la acogió; sin embargo, el indicado tribunal aplicó el perdón judicial a favor del señor Roberto Pérez Reyes y ordenó la devolución del dinero incautado; igualmente, dicho tribunal rechazó las pretensiones civiles de la Dirección General de Aduanas.

No conforme con la indicada decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por parte del Ministerio Público y de la Dirección General de Aduanas, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 005-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014). Ante tal eventualidad, la Dirección General de Aduanas interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación anteriormente descrita, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ordenó el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designara una de sus salas, con exclusión de la Primera, para que valore los méritos de la admisibilidad o no del recurso de apelación de la Dirección General de Aduanas.

Para el conocimiento del envío quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró con lugar el recurso y por tanto, ordenó el decomiso de la suma de setecientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (\$738,585.00) y, además, condenó al señor Roberto Pérez Reyes al pago de un



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) a favor de la Dirección General de Aduanas como justa reparación por los daños sufridos.

Ante tal eventualidad, el señor Roberto Pérez Reyes recurrió en casación la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando directamente sentencia del caso y en consecuencia, casó por vía de supresión y sin envío el ordinal cuarto de la decisión impugnada referente al decomiso de los valores ocupados. Esta última sentencia constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Procedencia del desistimiento**

a. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

b. Posterior a la interposición del recurso que nos ocupa, la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, depositó formal desistimiento del recurso anteriormente descrito, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y remitido a este tribunal el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual “tiene a bien ratificar su



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desistimiento del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional en contra del señor Roberto Pérez Reyes”.

c. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual, “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

d. Luego de haber revisado la referida instancia de desistimiento y solicitud de archivo de expediente, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hecho mediante instancia debidamente firmada por los abogados de la parte recurrente; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el desistimiento y solicitud de archivo de expediente sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas; a la parte recurrida, señor Roberto Pérez Reyes, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**